



REPÚBLICA DEL ECUADOR

SUPERINTENDENCIA DE CONTROL DEL PODER DE MERCADO

## RESOLUCIÓN No. SCPM-DS-2013-002

Pedro Páez Pérez

### **SUPERINTENDENTE DE CONTROL DEL PODER DE MERCADO CONSIDERANDO:**

Que, la Superintendencia de Control del Poder de Mercado fue creada mediante la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado, publicada en el Registro Oficial Suplemento No. 555 de 13 de octubre de 2011, como un organismo técnico de control, con capacidad sancionatoria, de administración desconcentrada, con personalidad jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa, presupuestaria y organizativa;

Que, una las atribuciones y deberes del Superintendente de Control del Poder de Mercado establecidas en el artículo 44 numeral 6 es el de: *“Elaborar y aprobar la normativa técnica general e instrucciones particulares en el ámbito de la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado”*;

Que, por su parte, el numeral 16 del artículo 44 de la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado señala que es atribución del Superintendente *“... Expedir resoluciones de carácter general, guías y normas internas para su correcto funcionamiento”*;

Que, el control y regulación de las operaciones de concentración económica es uno de los objetivos establecidos en el artículo 1 de la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado;

Que, el artículo 14 de la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado dice: *“Operaciones de concentración económica.- A los efectos de esta ley se entiende por concentración económica al cambio o toma de control de una o varias empresas u operadores económicos, a través de la realización de actos tales como:*

- a) *La fusión entre empresas u operadores económicos.*
- b) *La transferencia de la totalidad de los efectos de un comerciante*
- c) *La adquisición, directa o indirectamente, de la propiedad o cualquier derecho sobre acciones o participaciones de capital o títulos de deuda que den cualquier tipo de derecho a ser convertidos en acciones o participaciones de capital o a tener cualquier tipo de influencia en las decisiones de la persona que los emita, cuando tal adquisición otorgue al adquirente el control de, o la influencia sustancial sobre la misma.*
- d) *La vinculación mediante administración común.*
- e) *Cualquier otro acuerdo o acto que transfiera en forma fáctica o jurídica a una persona o grupo económico los activos de un operador económico o le otorgue el control o influencia determinante en la adopción de decisiones de administración ordinaria o extraordinaria de un operador económico.”*;



REPÚBLICA DEL ECUADOR

SUPERINTENDENCIA DE CONTROL DEL PODER DE MERCADO

Que, el artículo 16 de la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado dispone: *“Notificación de concentración.- Están obligados a cumplir con el procedimiento de notificación previa establecido en esta Ley, los operadores económicos involucrados en operaciones de concentración, horizontales o verticales, que se realicen en cualquier ámbito de la actividad económica, siempre que se cumpla una de las siguientes condiciones:*

- a) Que el volumen de negocios total en el Ecuador del conjunto de los partícipes supere, en el ejercicio contable anterior a la operación, el monto que en Remuneraciones Básicas Unificadas vigentes haya establecido la Junta de Regulación.*
- b) En el caso de concentraciones que involucren operadores económicos que se dediquen a la misma actividad económica, y que como consecuencia de la concentración se adquiera o se incremente una cuota igual o superior al 30 por ciento del mercado relevante del producto o servicio en el ámbito nacional o en un mercado geográfico definido dentro del mismo.*

*En los casos en los cuales las operaciones de concentración no cumplan cualquiera de las condiciones anteriores, no se requerirá autorización por parte de la Superintendencia de Control del Poder de Mercado. Sin embargo, la Superintendencia de Control del Poder de Mercado podrá solicitar de oficio o a petición de parte que los operadores económicos involucrados en una operación de concentración la notifiquen, en los términos de esta sección.*

*Las operaciones de concentración que requieran de autorización previa según los incisos precedentes, deberán ser notificadas para su examen previo, en el plazo de 8 días contados a partir de la fecha de la conclusión del acuerdo, bajo cualquiera de las modalidades descritas en el artículo 14 de esta Ley, ante la Superintendencia de Control del Poder de Mercado. La notificación deberá constar por escrito, acompañada del proyecto del acto jurídico de que se trate, que incluya los nombres o denominaciones sociales de los operadores económicos o empresas involucradas, sus estados financieros del último ejercicio, su participación en el mercado y los demás datos que permitan conocer la transacción pretendida. Esta notificación debe ser realizada por el absorbente, el que adquiere el control de la compañía o los que pretendan llevar a cabo la concentración. Los actos sólo producirán efectos entre las partes o en relación a terceros una vez cumplidas las previsiones de los artículos 21 o 23 de la presente Ley, según corresponda.”*

Que, el artículo 19 Reglamento para la Aplicación de la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado, publicado en el Registro Oficial No. 697 de 7 de mayo de 2012, dispone: *“Obligación de notificar.- La notificación de una operación de concentración económica será realizada:*



REPUBLICA DEL ECUADOR

SUPERINTENDENCIA DE CONTROL DEL PODER DE MERCADO

1. *Por el absorbente en caso de fusión entre empresas u operadores económicos.*
2. *Por el operador económico al que se le transferirá la totalidad de los efectos de un comerciante.*
3. *Por el operador económico que va a adquirir la propiedad o cualquier derecho sobre acciones o participaciones de capital o títulos de deuda de conformidad a lo establecido en el literal c) del artículo 14 de la Ley.*
4. *Por el operador económico cuyos miembros del órgano de administración, ya sea uno o todos ellos, pasarán a formar parte también de los órganos de administración de otro operador económico.*
5. *Por el operador económico al que se le transferirán los activos de otro operador económico o que adquirirá el control sobre la adopción de decisiones de administración ordinaria o extraordinaria de conformidad a lo señalado en el literal e) del artículo 14 de la Ley.*

*En caso de que sean varios operadores económicos los que vayan a adquirir el control sobre otro operador económico o que pretendan llevar a cabo la concentración, la notificación se hará de manera conjunta. Para ello se designará a un procurador común que los representará durante todo el procedimiento de autorización de la operación de concentración económica.*

*La Superintendencia de Control del Poder de Mercado podrá establecer un formulario o expedir un instructivo para la notificación de operaciones de concentración sometidas a autorización previa.*

*Si la Superintendencia de Control del Poder de Mercado comprobare que falta información o que se debe completar la información contenida en la notificación de concentración económica, requerirá al notificante o notificantes para que subsanen esta falta de información en un término de diez (10) días. En caso de no producirse la subsanación dentro del plazo estipulado, se tendrá al notificante por desistido de su petición y no se beneficiará del silencio administrativo previsto en el artículo 23 de la Ley. Ello no obsta a que la Superintendencia pueda iniciar de oficio el procedimiento de control de concentraciones conforme lo establecido en la Ley.”;*

Que, el artículo 29 del Reglamento para la Aplicación de la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado, señala que: “*Tasa por análisis y estudio de las operaciones de concentración.*”<sup>1</sup> *La tasa por análisis y estudio de las operaciones de concentración se regirá por lo dispuesto en la Ley y en el Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas. La gestión de la tasa se llevará a cabo por la Superintendencia de Control del Poder de Mercado, en los términos que establezca la normativa reglamentaria. Constituye el hecho imponible de la tasa la realización del análisis de las concentraciones sujetas a control de acuerdo con el artículo 16 de la Ley.*

*Serán sujetos pasivos de la tasa las personas que resulten obligadas a notificar de acuerdo con el artículo 16 de la Ley.*



REPUBLICA DEL ECUADOR

SUPERINTENDENCIA DE CONTROL DEL PODER DE MERCADO

*La tasa será exigible cuando el sujeto pasivo presente la notificación prevista en el artículo 16 de la Ley.*

*La cuota de la tasa será del monto que fije el Superintendente de Control del Poder de Mercado. Para aquellas concentraciones notificadas según lo previsto en el artículo 18 de este Reglamento, se fijará una tasa reducida.”;*

Que, la Disposición General Cuarta del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas, publicado en el Registro Oficial Suplemento No. 306 de 22 de octubre de 2010 dice: “*Establecimiento de tasas.- las entidades y organismos del sector público, que forman parte del Presupuesto General del Estado, podrán establecer tasas por la prestación de servicios cuantificables e inmediatos, tales como pontazgo, peaje, control, inspecciones, autorizaciones permisos, licencias u otros, a fin de recuperar, entre otros, los costos en los que incurrieren por el servicio prestado, con base en la reglamentación de este Código*”.

Que, el informe técnico No. Informe No. SCPM-ICC-2013-005-I de 4 de enero de 2013 emitido por la Intendencia de Control de Concentraciones, relativo al cobro de la tasa para el análisis de operaciones de concentración de mercado recomienda al Superintendente de Control de Poder de Mercado fijar la tasa por análisis y estudio de las operaciones de concentración para el año 2013, en función de los análisis realizados sobre la base de distintas variables como el impuesto a la renta, el nivel de ventas de las empresas, el nivel de activos y el nivel de patrimonio;

En ejercicio de las facultades que le confiere la Ley.

**RESUELVE:**

**ESTABLECER LA TASA POR ANÁLISIS Y ESTUDIO DE LAS OPERACIONES DE CONCENTRACIÓN SUJETA A NOTIFICACIÓN OBLIGATORIA**

**Artículo 1.-** Están obligados a pagar a la Superintendencia de Control de Poder de Mercado la tasa por análisis y estudio de las operaciones de concentración sujeta a notificación obligatoria, los operadores económicos que cumplan con lo establecido en el artículo 16 de la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado;

**Artículo 2.-** El operador económico presentará el comprobante de pago de la tasa por análisis y estudio de las operaciones de concentración, conjuntamente con la notificación obligatoria de concentración económica ante la Superintendencia de Control del Poder de Mercado en el plazo de 8 días contados a partir de la fecha de la conclusión del acuerdo que dará lugar al cambio o toma de control de una varias empresas u operadores económicos, de acuerdo a lo establecido en el artículo 17 del Reglamento para la Aplicación de la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado;



REPÚBLICA DEL ECUADOR

SUPERINTENDENCIA DE CONTROL DEL PODER DE MERCADO

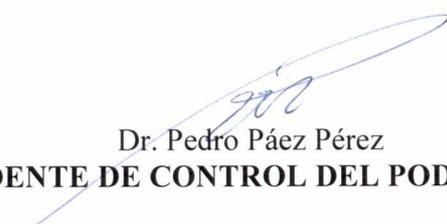
**Artículo 3.-** La tasa que los operadores económicos deben pagar por concepto de análisis y estudio de las operaciones de concentración sometidas a notificación obligatoria que cumplan con alguna de las condiciones establecidas en los literales a) y b) del artículo 16 de la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado, será el valor más alto resultante entre las siguientes variables: 0,25% del Impuesto a la Renta, 0,005% Nivel de Ventas, 0,010% Activos y 0,05% Patrimonio;

**Artículo 4.-** El instructivo para la gestión de la tasa por análisis y estudio de las operaciones de concentración, será emitida por la Superintendencia de Control de Poder de Mercado en 15 días posteriores a la emisión de la presente Resolución; y,

**Artículo Final.-** La Superintendencia de Control de Poder de Mercado realizará una posterior revisión del valor pagado por concepto de tasa por análisis y estudio de las operaciones de concentración sujeta a notificación obligatoria y en el caso, que la información presentada por los operadores económicos no sea correcta, o sea falsa, la Superintendencia se reserva la potestad de determinar la infracción y la sanción correspondiente de acuerdo a lo establecido en el artículo 78 de la Ley.

La presente Resolución entrará en vigencia a partir de la fecha de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dada en la ciudad de San Francisco de Quito, Distrito Metropolitano, el 4 de enero de 2013.

  
Dr. Pedro Páez Pérez

  
**SUPERINTENDENTE DE CONTROL DEL PODER DE MERCADO**